

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Andrés Felipe Rodríguez Durán vs. Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Radicación No. 2021-00633-01.

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga el 23 de septiembre de 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite al que de oficio se dispuso la vinculación de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la Inspección de Policía y Tránsito de Floridablanca.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la honra, al buen nombre y al trabajo, acudió el accionante a través de su apoderado judicial, al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efecto los comparendos números 68276000000016884668, 68276000000015565782, 68276000000015573060, 68276000000011443330, 68276000000009861995 y 6827600000009757373, o en su defecto, declare la nulidad de lo actuado a partir de las notificaciones de los comparendos.

Para respaldar su queja, señaló que se enteró de unas ordenes de comparendo en su contra como presunto infractor de una norma de tránsito a través de la plataforma tecnológica SIMIT, cuando inició los trámites para vender la motocicleta de placas PVP 82A, sin que pudiese ejercer su derecho de defensa durante los trámites administrativos, porque nunca recibió los citatorios, ya que éstos fueron devueltos por diferentes razones.

Indicó que luego de enterarse de las multas, pidió a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que revocaran las decisiones sancionatorias, recibiendo una respuesta negativa, por cuanto las diligencias adelantadas habían concluido y se encontraban ejecutoriadas y en firme.

Aseveró que los actos administrativos por medio de los cuales fue sancionado, están viciados de nulidad, ya que nunca se enteró de los procesos y de lo que obra en esos expedientes no hay prueba alguna que demuestre que era él quien conducía la motocicleta y a pesar de ello, así lo presume la entidad encartada.

Refirió que las decisiones atacadas no solo vulneran sus derechos, sino que, además, desconocen los precedentes constitucionales.

Advirtió que la vulneración de los derechos alegados le genera un perjuicio irremediable, dado que no ha podido iniciar su emprendimiento, relacionado con la prestación del servicio de transporte.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Inspección Primera de Policía de Tránsito y Transporte de Floridablanca señaló que no vulneró los derechos fundamentales expuestos por el accionante, ya que adelantó el trámite administrativo con apego a las ritualidades dispuestas por la ley, que profirió las ordenes de comparencia Nos. 68276000000016884668, 82760000000015573060, 68276000000015565782, 68276000000011443330, 68276000000009861995 y 68276000000009757373, las cuales remitió a través de correo certificado a la dirección registrada en el RUNT por el accionante, pero que, ante las devoluciones, surtió la notificación por aviso, realizando el trámite respectivo en los términos del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que, luego de comprobar la

responsabilidad del quejoso, lo sancionó a través de resoluciones administrativas notificadas por estrados.

Adveró la presunción de legalidad y el carácter de ejecutoria de los actos administrativos, los cuales gozan de vigencia hasta que un juez administrativo disponga su anulación.

Refirió que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para reclamar lo pretendido por el censor, en tanto que, para ello cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que pidió declarar la improcedencia del mecanismo constitucional.

La Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, de otro lado, resaltó que no es por vía de tutela que se logra lo pretendido por el accionante, pues, para ello, señaló la existencia de otro mecanismo ante la jurisdicción administrativa.

Adujo que las sanciones impuestas tuvieron lugar a causa de las infracciones cometidas con el vehículo de placas PVP-82A, circunstancias que motivaron una petición del demandante a quien le aportaron copias de los comparendos y le explicaron que el trámite se desarrolló dentro de los parámetros legales, informando además que por competencia es el inspector Primero quien debe pronunciarse frente al proceso mencionado.

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, notificada en debida forma de la tutela, permaneció silente.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a-quo* negó el amparo argumentando que el demandante cuenta con el mecanismo idóneo para discutir legalidad de la actuación administrativa proferida en su contra, en donde puede pedir las medidas cautelares que estime convenientes para proteger su derecho, exaltó incluso que puede acudir el censor al mecanismo precitado sin haber agotado la vía gubernativa, por disposición del inciso 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, refirió que no probó situación alguna que conlleve a perjuicio irremediable, que amerite la intervención transitoria del juez de tutela.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme, impugnó el fallo argumentando que el pronunciamiento del Juez de instancia, aunque correcto, no goza de validez, por cuanto generaliza la situación, lo que le llevó a plantear un problema jurídico que no es aplicable al caso.

Arguyó que el juez de primer grado, omitió que lo que busca no es dejar sin efectos la actuación administrativa desplazando la competencia del juez natural, sino, retrotraer los efectos de las notificaciones, las cuales, por razones muy cuestionables, fueron rechazadas por distintas empresas y en distintas oportunidades.

Alegó que no le es posible ejercer los recursos de la vía gubernativa porque no pudo enterarse del proceso, y que para este momento la acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra los actos administrativos sancionatorios es inoportuna ya que, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contaba con cuatro (4) meses después de su publicación para instaurarla, no quedándole otro camino que la acción de tutela para garantizar la prevalencia de sus derechos fundamentales reclamados.

Indicó que la decisión del juez primario no solo incluye un análisis deficiente, sino que es ajeno a la realidad, pues, la acción de nulidad que se gestiona ante la jurisdicción no es la misma que opera en las diligencias administrativas, y que, de haber tenido la oportunidad de instaurar acción alguna en el diligenciamiento cuestionado, hubiese sido la nulidad procesal frente al

procedimiento, no frente al derecho decidido mediante el acto administrativo, dado que no puede alegar ante el juez administrativo la nulidad de las notificaciones sino de todo el acto.

Y arguyó, con relación al perjuicio irremediable, que el hecho de no encontrarse el demandante en una situación incapacitante o de discapacidad que faculte la actuación del juez de tutela, es discriminatoria, pues, todas las personas tienen derecho a escoger libremente su oficio y a acudir a los trámites de tránsito sin que medien barreras que impidan el ejercicio voluntario del actuar y, que no tiene sentido que una persona se dedique a emprender mientras tiene en el tiempo una sanción por una infracción sin resolver.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los supuestos fácticos se concluye que el reclamo constitucional planteado por el accionante no cumple con el requisito de subsidiariedad, porque cuenta con la vía de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio judicial idóneo y eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y reclamar lo que a través de esta vía pretende lograr, escenario dentro del cual podrá aportar pruebas y pedir la suspensión provisional de los actos administrativos censurados conforme al artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, siempre y cuando se den los presupuestos legales para ello.

En tal sentido y a la luz del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente si, como aquí acontece, el demandante es titular de otros dispositivos de defensa judicial cuya utilización, valga anotar, no puede ser soslayada por esta vía, porque ello, aparte de que comportaría una intervención del juez de tutela en competencias de suyo ajenas, previamente asignadas, vendría a derruir el principio basilar de la seguridad jurídica.

Es que, mientras existan otros medios de defensa para discutir y resolver los aspectos traídos por esta vía, el juez constitucional no puede incursionar para reemplazar los senderos legales debidamente establecidos, ya que este excepcional auxilio no constituye una instancia adicional o alternativa de la actividad a cargo del funcionario o la institución llamada a resolver el debate, menos, involucrarse en un proceso cuyas etapas han quedado surtidas y decidir a voluntad del interesado, cuál de ellas continúa vigente y cuál no.

La tutela, en efecto,

“(…) en ningún momento puede entenderse como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, porque ese supuesto conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política” (CSJ STC10279-2017, 17 jul. 2017, rad. 00687-01).

De lo contrario,

“(…) se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, avocando a un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (STC5463-2021).

Con mayor razón si no se observa un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional.

Téngase en cuenta al respecto, que “(…) la simple afirmación del hipotético acaecimiento de un perjuicio irremediable es insuficiente para justificar la procedencia del resguardo” (STC2194-2021).

Ahora, es importante tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar el medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requerimiento con el cual el actor efectivamente no cumple, lo cierto es que bajo el supuesto de una falta de notificación del procedimiento ello constituiría una barrera administrativa, consideración que torna procedente el comentado medio de control conforme lo estipula el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además, pese a que las resoluciones sancionatorias datan de los años 2015 y 2017, cuando se controvierte la notificación de actos acusados no es procedente el rechazo de la demanda por caducidad de la acción como lo ha establecido en su jurisprudencia el Consejo de Estado (ver radicación 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240) del 27 de marzo de 2014).

Luego no puede reprochársele a la autoridad de tránsito un actuar atentatorio de los derechos fundamentales del querellante cuando pretende el recaudo de una multa que le fue impuesta a consecuencia de un proceso administrativo.

Y aunque alega el accionante que, en virtud de los recientes pronunciamientos de la Corte, la sanción no puede imponerse al propietario del vehículo sin que exista prueba de que fue éste el infractor, tampoco aportó evidencia alguna que demostrara que no era él quien conducía el vehículo al momento de incurrir en la desobediencia de las normas de tránsito que motivaron la penalidad impuesta por la entidad encartada.

De lo anterior se infiere entonces, que la actuación objeto de la queja constitucional no resulta arbitraria ni atentatoria de derechos fundamentales, pues ante la posibilidad de atacar las decisiones adversas a través del mecanismo de control ordinario y la falta de acreditación de un perjuicio o daño inminente a producirse en este particular evento que amerite la actuación del juez de tutela, al accionante no le queda más que asumir sus obligaciones.

Por consiguiente, no otra cosa se imponía que negar por improcedentes las súplicas impetradas, de tal suerte que, por su acierto, la sentencia impugnada deberá recibir confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga el 23 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez